

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Página 1 de 7

RESOLUCIÓN GERENCIAL N°220- 2022-MPHCO-GM.

Huánuco 03 de junio de 2022

VISTO:

Expediente N°202009215, de fecha 10/03/2020; Informe N°992-2020-MPHCO-GT-SGTSV, de fecha 07/07/2020; Resolución Gerencial N°5705-2020-MPHCO-GT, de fecha 10/08/2020; Informe N°1539-2021-MPHCO-GT-SGTSV, de fecha 14/07/2021; Proveído N°600-2021-MPHCO-GT e Informe Legal N°505-2022-MPHCO-GAJ, de 01/05/2022 y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, establece que "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional". Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo.

Que, el Tribunal Constitucional en la STC 4289-2004-AA/TC, fundamentos 2) y 3), respectivamente, ha expresado que "(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. [...]"; y que "El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)".

Que, el Derecho de Defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de alguna de las partes, sea en un proceso o procedimientos (...) – Considerando Octavo de la Casación N° 8125-2009 DEL SANTA.

Que, El Interés Público, es un concepto jurídico genérico con contenido y extensión variable, que tiene que con aquello que beneficia a todos como comunidad, por ello se afecta cuando el acto viciado tiene repercusiones no solo en un reducido grupo de personas sino en la colectividad (...) – Considerando Noveno de la Casación N° 8125-2009 DEL SANTA.

Que, el Título Preliminar - artículo IV (Principios del procedimiento administrativo) del Texto Único Ordenado, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica en el numeral 1), sub numeral 1.1 (Principio de legalidad) que; las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron concedidos.

Que, el Título Preliminar - artículo IV (Principios del procedimiento administrativo) del Texto Único Ordenado, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto





Supremo N°004-2019-JUS, indica en el numeral 1), sub numeral 1.2 (Principio del debido procedimiento) que; los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.



Que, el Título Preliminar - artículo IV (Principios del procedimiento administrativo) del Texto Único Ordenado, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica en el numeral 1), sub numeral 1.16 (Principio de privilegio de controles posteriores) que; la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

Que, el artículo 3 (Requisitos de validez de los actos administrativos) del Texto Único Ordenado, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica que; Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia (...), 2. Objeto o contenido (...), 3. Finalidad Pública (...), 4. Motivación (...), 5. Procedimiento regular (...).

Que, el artículo 6 (Motivación del acto administrativo) numeral 6.3 del Texto Único Ordenado, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica que; No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la Valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

Que, el artículo 10 (Causales de nulidad) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS, indica que; Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. (...). 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por el silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades o derechos cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando se cumplan con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición (...)

Que, el artículo 11 (Instancia competente para declarar la nulidad) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS; en su numeral, 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratará de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad (...).



Que, el artículo 115 (Inicio de oficio), del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS; indica en el numeral, 115.1 Para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia. 115.2 El inicio de oficio del procedimiento es notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar salvo en caso de fiscalización posterior a solicitudes o a su documentación, acogidos a la presunción de veracidad. La notificación incluye la información sobre la naturaleza, alcance y de ser previsible, el plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación. 115.3 La notificación es realizada inmediatamente luego de emitida la decisión, salvo que la normativa autorice que sea diferida por su naturaleza confidencial basada en el interés público.



Que, el artículo 213 (Nulidad de oficio) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS; indica en el numeral, 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...). 213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

Que, el artículo 26 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Huánuco, aprobado por Ordenanza Municipal N° 09-2021-MPHCO, que modifica la Ordenanza Municipal N° 012-2019 MPHCO, modificado por Ordenanza Municipal N° 020-2020-MPHCO; indica que, el Gerente Municipal, es el Órgano Ejecutivo del más alto nivel técnico administrativo de la Municipalidad Provincial de Huánuco. Es responsable de disponer el cumplimiento de las Políticas, Objetivos y Metas comprendidas en el Plan Operativo Institucional y el Presupuesto Municipal. La Administración Municipal está bajo la dirección y responsabilidad del Gerente Municipal, funcionario de Confianza a tiempo completo y dedicación exclusiva designado por el Alcalde, quien puede cesarlo sin expresión de causa. El gerente municipal, también, puede ser cesado mediante acuerdo de consejo municipal, adoptado por los dos tercios del número hábil de regidores en tanto se presente cuales quiera de las causales previstas en su atribución contenida en el artículo 9 de la Ley N° 27972. Depende funcional y administrativamente del Alcalde.

Que, del artículo 126, del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Huánuco, aprobado por Ordenanza Municipal N° 09-2021-MPHCO, que modifica la Ordenanza Municipal N° 012-2019 MPHCO, modificado por Ordenanza Municipal N° 020-2020-MPHCO; señala que, la Gerencia de Transportes, es un órgano de línea, encargado de planificar y administrar la gestión de transportes terrestre e interurbano, tránsito peatonal y vehicular, circulación de tránsito y el proceso de infracciones y sanciones correspondientes a su jurisdicción, dentro del marco de los dispositivos



legales aplicables; la gerencia de transportes está a cargo de un funcionario de confianza con categoría de Gerente designado por el Alcalde, y puede ser cesado por decisión del titular del Pliego. Depende jerárquicamente de la Gerencia Municipal.

Que, Mediante, Expediente No 202009215, de fecha 10/03/2020, el administrado Luis David Paz Blas, solicita proceder a la nulidad de la Papeleta de Infracción N° 102775, de fecha 07/03/2020, motivo por el cual adjunta la Copia de su D.N.I., Copia de la Papeleta de infracción al Tránsito N° 102775, de fecha 07 de marzo del 2020 y el Certificado de Dosaje Etílico N° 0036-00000908, de fecha 08 de Marzo del 2020



Que, Mediante, Informe N° 992-2020-MPHCO-GT-SGTSV, de fecha 07/07/2020, la Sub Gerente de Tránsito y Seguridad Vial OPINA: 3.1.- Se Declare Procedente la Solicitud de Nulidad de la Papeleta de Infracción al Tránsito PIT N° 102775, de fecha 07 de Marzo del 2020, con Código de infracción M-02, solicitado por el administrado LUIS DAVID PAZ BLAS, solicitado con Expediente No 202009215; del 10/03/2020; consecuentemente NULO el precitado acto administrativo consistente en la Papeleta de infracción al Tránsito N° 102775, de fecha 07 de Marzo del 2020, con Código de infracción M-02; en mérito a los considerandos expuestos en el ítem II del presente informe.

Que, Mediante, Resolución Gerencial N° 5705-2020-MPHCO-GT, de fecha 10/08/2020, la Gerencia de Transportes resuelve; ARTÍCULO 1°- DECLARAR PROCEDENTE la Solicitud de la Nulidad de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 102775, de fecha 07 de Marzo del 2020, con Código de Infracción M-02, solicitado por el administrado LUIS DAVID PAZ BLAS, solicitado con Expediente No 202009215, del 10/03/2020, consecuentemente NULO el precitado acto administrativo consistente en la Papeleta de Infracción al Tránsito PIT N° 102775, de fecha 07/03/2020, con código de Infracción M-02; en mérito a los considerandos expuestos en el ítem II del presente informe. ARTICULO 2° NOTIFICAR al administrado e interesados la presente resolución administrativa con arreglo a la Ley N° 27444; y su transcripción a las áreas correspondientes para su conocimiento y cumplimiento.

Que mediante, Informe N° 1539-2021-MPHCO-GT-SGTSV, de fecha 14/07/2021, la Sub Gerente de Tránsito y Seguridad Vial, Brigitte Munguia Veliz, RECOMIENDA que, se derive a la Gerencia de Asesoría Jurídica, para emitir opinión legal respecto a la decisión emitida en la Resolución Gerencial N° 5705-2020-MPHCO-GT, de fecha 10 de agosto del 2020. Así procedemos dar conformidad a lo solicitado por el MEMORANDUM N° 080-2021 MPHCO-GT de fecha 24 de mayo 2021.

Que mediante, Proveído N° 600-2021-MPHCO-GT, de fecha 14/07/2021, la Gerencia de Transportes, solicita la Opinión Legal respecto a la decisión emitida en la Resolución Gerencial N° 5705-2020-MPHCO/GT de fecha 10/08/2020, para lo cual remite todos los actuados para el pronunciamiento legal en mérito a sus atribuciones.

Que, en relación a la competencia, para revisar de oficio un acto administrativo y declarar el inicio del procedimiento de nulidad ha sido delimitada en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en el Artículo 115°, concordante con el Artículo 213° de la norma citada, que señala "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida"; por lo que se entiende como regla general que la potestad para la nulidad de oficio de los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de éste, otorgándole competencia al superior jerárquico para que declare de oficio la nulidad del acto administrativo, teniendo como finalidad ejercer control jerárquico sobre la instancia subalterna y de ser necesario, dictar las acciones para el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiera lugar. Por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser



identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad; en ese sentido estando al Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Municipalidad Provincial de Huánuco, modificado por Ordenanza Municipal N° 09-2021-MPHCO, Ordenanza Municipal que modifica la O.M. N° 012-2019-MPHCO, modificado por Ordenanza Municipal N° 020-2020-MPHCO, señala en el Artículo 126°, que la Gerencia de Transportes, depende jerárquicamente de la Gerencia Municipal; y el artículo 26° determina que la Gerencia Municipal, Depende funcional y Administrativamente del Alcalde; resultando procedente que la Gerencia Municipal inicie el procedimiento administrativo de Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N°5705-2020-MPHCO-GT, de fecha 10/08/2020; emitido por la Gerencia de Transportes, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 115° y 213° del TUO, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444.



Que, mediante Informe Legal N°505-2022-MPHCO-GAJ, de 01/06/2022; "De la revisión de oficio del expediente administrativo, se advierte que mediante Resolución Gerencial No 5705 2020-MPHCO-GT, de fecha 10/08/2020, la Gerencia de Transportes, en mérito al Informe N° 992-2020-MPHCO GT-SGTSV, de fecha 07/07/2020, la Sub Gerencia de Tránsito y Seguridad Vial, RESUELVE; "ARTÍCULO 10. DECLARAR PROCEDENTE la solicitud de la Nulidad de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 102775, de fecha 07 de Marzo del 2020, con Código de Infracción M-02, solicitado por el administrado LUIS DAVID PAZ BLAS, solicitada con Expediente No 202009215, del 10/03/2020, consecuentemente NULO el precitado acto administrativo consistente en la Papeleta de infracción al Tránsito PIT N° 102775, de fecha 07/03/2020, con Código de Infracción M-02; en mérito a los considerandos expuestos en el ítem II del presente informe. ARTICULO 2° NOTIFICAR al administrado e interesados la presente resolución administrativa con arreglo a la Ley N° 27444; y su transcripción a las áreas correspondientes para su conocimiento y cumplimiento, acto administrativo que tiene como sustento, que el Certificado de Dosaje Etílico N° 0036-00000908, Registro No B-3713, emitida el 08 de Marzo del 2020, en el cual se consigna como hora de extracción 22:08 p.m. del 07/03/2020: empero la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 102775, fue impuesta el 07 de Marzo del 2020, a horas 18:50 pm, lo que se colige que al momento de la intervención aún no se tenía la certeza de que el presunto infractor estuviera en estado de ebriedad, criterio que lo amparan con lo señalado en el Artículo 328° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que establece que "La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectado conduciendo un vehículo será conducido por el efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondientes. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de las sanción correspondiente", es decir, según se señala en la Resolución materia de revisión - según la precitada norma, la papeleta debió haber sido interpuesta luego de haber recibido los resultados del examen toxicológico, motivo por el cual la Gerencia de Transportes ha declarado procedente la nulidad y sin efecto la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 102775, con Código de Infracción M-02, concordante con la aplicación del principio de razonabilidad previsto en el artículo IV - numeral 1.4 del T.U.O. de la Ley N° 27444 y el numeral 2) del artículo 248°. Al respecto es preciso señalar que en el presente caso, el Artículo 328° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, establece la legitimidad de la Intervención Policial en la presunción del estado de ebriedad, que sea detectado conduciendo un vehículo, para luego ser conducido al examen respectivo; y luego de los resultados correspondientes que confirmen la infracción prima la acreditación del estado de ebriedad, accionar que en aplicación del Artículo 14o del T.U.O. de la Ley N° 27444, que en su numeral 14.1 establece que "Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto (...)", asimismo, el numeral 14.2.3 señala que "El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales, aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso administrativo" y el numeral 14.2.4 que establece que "Cuando se concluya indubitablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiera tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio", determinan la conservación del acto contenido en la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 102775 - Código de Infracción M-02, acreditado con el Certificado de Dosaje Etílico N° 0036-00000908, adjunto al expediente administrativo; y que si bien es cierto, data del 08/03/2020, es decir un día después de la infracción contenida en la PIT, no invalida el acto; contrario sensu, estaríamos frente a una causal de nulidad propiamente dicha, si el resultado del Dosaje Etílico hubiese tenido como resultado "negativo". En ese mismo sentido, cabe recalcar además, que el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo No 016-2009-MTC, en su artículo 88° señala que "Está prohibido conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas, estimulantes o disolventes y de cualquier otro elemento que reduzca la capacidad de reacción y buen manejo del conductor, concordante con el artículo 328o "La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectado conduciendo un vehículo será conducido por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente para el examen etílico o toxicológico correspondiente (prima la presunción en este caso). En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente, consecuentemente es impuesto la PIT N° 102775, el 07/03/2020, con Código de Infracción M-02, tipificación realizada conforme a los formatos de las papeletas del conductor, que establece el artículo 326°, del T.U.O. del Reglamento de Tránsito, aprobado con D.S. N° 016-2009-MTC, empero a ello la Gerencia de Transportes procedió a la nulidad de la PIT, al advertir, la variedad entre la fecha de la imposición de la infracción con el resultado del Dosaje Etílico, sin considerar, que ya la sola presunción de conducir en estado de ebriedad ameritaba la imposición de la

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Página 6 de 7



Papeleta de Infracción, el mismo que ha sido corroborado con el Certificado de Dosaje Etílico realizado al administrado Luis Davis Paz Blas, el mismo día de la infracción, estando plenamente identificado, cuando conducía el vehículo de Placa de Rodaje A3Z-384; por lo expuesto, lo resuelto en la Resolución Gerencial N°5705-2020-MPHCO-GT de fecha 10/08/2020 emitida por la Gerencia de Transportes, determina la existencia de un presunto vicio de causal de nulidad, tipificado dentro del numeral 1) y 2) del Artículo 10°, concordante con el Artículo 3°, numeral 2) (Objeto o Contenido) 3 (Finalidad Pública), numeral 4 (Motivación) y 5) (Procedimiento Regular) del T.U.O. de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; debiendo proceder conforme lo establece el Artículo 115º concordante con el Artículo 213° de la precitada norma administrativa, a dar por Iniciado el Procedimiento Administrativo de Nulidad de Oficio, a fin de garantizar el derecho de defensa al administrado Luis David Paz Blas, conforme a lo dispuesto en la Casación N°8125-2009-DEL SANTA, del 17/04/2012, considerando Octavo; "(...) Previamente a ejercer la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, la autoridad administrativa cumpla con notificar al administrado cuyos derechos puedan ser afectados, cuando estos conciernen a materia previsional o de derecho público vinculado a derechos fundamentales; poniendo en conocimiento la pretensión de invalidar dicho acto por presuntamente encontrarse inmerso en una de las causales detalladas en el artículo 10, indicándole cuales son los presuntos vicios en lo que se incurre, así como el interés público que está siendo afectado (...), a fin de darle oportunidad al administrado de ejercer su derecho de defensa (...)" ; ello en consideración de la existencia de suficientes elementos que hacen presumir que, la Resolución Gerencial N°5705-2020-MPHCO-GT. del 10/08/2020; adolece de causales de nulidad."



Que, de conformidad a la Resolución de Alcaldía N° 270-2020-MPHCO/A, de 13 de marzo del año 2020, se resuelve delegar funciones al Gerente Municipal, y;

Por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y Ley N°27972- Ley Orgánicas de Municipalidades;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR PROCEDENTE, el Inicio del Procedimiento Administrativo de Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N°5705-2020-MPHCO-GT, de fecha 10/08/2020; otorgado a favor del administrado Luis David Paz Blas, en el cual se ha resuelto Declarar Procedente la Solicitud de la Nulidad de la Papeleta de Infracción de Tránsito N°102775, de fecha 07/03/2020 y consecuentemente NULO la Papeleta de Infracción de Tránsito N°102775, de fecha 07/03/2020, con Código de Infracción M-02; de conformidad a las facultades conferidas por el Artículo 115° y 2130, de la Ley N°27444 y por la presuntas causales de nulidad contenidas en los numerales 1) y 2) del Artículo 10°, concordante con la omisión de los requisitos de validez del acto administrativo; esto es numeral 2), 3), 4) y 5) del Artículo 3º del T.U.O. de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por los siguientes cargos:

- La Resolución Gerencial N° 5705-2020-MPHCO-GT, del 10/08/2020, ha sido emitida en clara contravención a la Constitución, las leyes y reglamentos, asimismo, sin observar los requisitos de validez del acto administrativo, esto es Objeto o Contenido, Finalidad Pública, Motivación y Procedimiento Regular, en el extremo que la P.I.T. N° 102775, (07/03/2020) - Código de infracción M-02 (Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo) corroborado con el Certificado de Dosaje Etílico N° 0036-00000908 (08/03/2020), se encuentra conforme a los formatos de las papeletas del conductor, que establece el artículo 326° del T.U.O. del Reglamento de Tránsito, aprobado con Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, primando la presunción de validez del acto, conforme a lo establecido por el artículo 14° - numerales 14.1., 14.2.3 y el numeral 14.2.4 del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, ya que la diferencia de fecha que contiene la P.I.T. y el resultado del Dosaje Etílico, no impide ni cambia el sentido de la decisión final en aspectos importantes, asimismo no afecta el debido procedimiento del administrado, al concluirse indubitadamente que de cualquier otro modo el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido y resultado de no haberse producido el "supuesto vicio", prevaleciendo la conservación del acto, por lo tanto, la conducta infractora del administrado Luis Davis Paz Blas, se encuentra conforme a Ley.
- La conducta infractora detectada, vulnera el interés público de esta comuna, que busca la tranquilidad de todos los huanuqueños que conforman esta provincia.

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Página 7 de 7

Artículo Segundo. – NOTIFICAR al administrado Luis David Paz Blas, en el domicilio real Jr. Andrés Avelino Lote 125, Distrito, Provincia y Departamento de Huánuco; a fin de ejercer su derecho a la defensa y aporte los medios de prueba necesarios que considere pertinentes, conforme lo regula el Artículo 64° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444; **OTORGÁNDOLE** un plazo de 05 días hábiles, los mismos que se serán computados, desde el día siguiente de su notificación.

Artículo Tercero. - **DISPONER**, a la Subgerencia de Comunicaciones e Informática la publicación de la presente Resolución en el Portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

Artículo Cuarto. – **TRANSCRIBIR** a la Gerencia de Transportes, la presente Resolución Gerencial para su conocimiento y fines necesarios



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



CPC. Mirozaqui Ramírez Paredes
GERENTE MUNICIPAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

C.c.
Archivo
MRP/GM
iemc/aa

